

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**Vistos:**

En estos autos O-451-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán caratulados “Torres Molina Wilfredo con Instituto Nacional del Deporte” por sentencia de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro se acogió la demanda y se declaró que las partes estuvieron ligadas por un vínculo de subordinación y dependencia desde el 2 de enero de 2019 al 20 de junio de 2023, contratación que terminó por un despido que no se ajustó a las causales previstas por el legislador y se condenó al demandado al pago de diversas prestaciones por indemnización sustitutiva de aviso previo, indemnización por años de servicios, incremento legal, feriado legal y proporcional, y se dispuso que el demandado debía enterar las cotizaciones del actor, en las sumas que corresponda, ante las instituciones previsionales, salud y cesantía respectivas por el período de la relación laboral habida entre las partes, ordenando además que los montos ordenados pagar deben serlo con intereses y reajustes conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, debiendo cada parte pagar sus costas por haber litigado con motivo plausible.

En contra de la referida sentencia la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en las causales 478 letra c) del Código del Trabajo, en subsidio 478 letra e); en subsidio 477 del mismo cuerpo legal. Por sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro la Corte de Apelaciones de Chillán acogió parcialmente el recurso de nulidad en cuanto se ordenó el pago de cotizaciones previsionales, de seguridad social y de salud devengadas durante la vigencia del contrato de trabajo incurriendo en un error de derecho pues debió haber rechazado tal petición, con la salvedad del seguro de cesantía y, en sentencia de reemplazo condenó al demandado al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía devengadas por el período en que se extendió la relación laboral, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible, manteniendo en lo demás, lo decidido por el tribunal de instancia.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia y solicitó que se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**



**Primero:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate, sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

**Segundo:** Las materias de derecho que se solicita unificar son dos:

1. Determinar la procedencia de condenar al demandado al pago de multas e intereses sancionatorios por el no pago de cotizaciones previsionales.
2. Determinar el período desde que deben devengarse los reajustes e intereses respecto del pago de cotizaciones de seguridad social y la forma en que se calculan.

Respecto de la primera materia reprocha que la sentencia se aparte de lo resuelto en los fallos que acompaña de esta Corte Suprema Roles 32.396-2022 y 32.386-2022 en los que por aplicación del principio de legalidad resulta improcedente condenar al Instituto Nacional de Deportes de Chile al pago de multas e intereses penales por el no pago de cotizaciones previsionales.

En relación con la segunda materia cuestiona que la sentencia resuelva en contrario a lo decidido en las sentencias de esta Corte ya mencionadas más aquella dictada bajo el Rol 57.798-2022 en las que atendido a que el vínculo entre las partes existe únicamente debido a un fallo que así lo establece, tanto los intereses y reajustes en el pago de cotizaciones previsionales sólo se devengan a partir de la fecha en que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Conforme a lo anterior solicita que se acoja el recurso de unificación de jurisprudencia y se dicte la sentencia de reemplazo que acoja el recurso de nulidad dictando la sentencia que declare que no corresponde condenar al Instituto Nacional del Deporte de Chile al pago de multas e intereses penales por el no pago de cotizaciones previsionales y se declare expresamente que los intereses y reajustes por el no pago de cotizaciones previsionales sólo se devengarán a contar de la fecha en que la sentencia quede firme y ejecutoriada.

**Tercero:** La sentencia del grado, en lo que interesa al recurso, estableció los siguientes hechos:



1. El demandante fue contratado por la parte demandada en su calidad de profesor de educación física para desempeñarse como gestor territorial, con variadas funciones, desde enero de 2019 hasta junio de 2022, debiendo desempeñarse en la región de Ñuble y estima que sobre la base de los hechos de que dan cuenta los convenios suscritos, este ejerció funciones similares por 4 años y 5 meses, en el marco de un programa permanente, bajo supervisión de una jefatura directa a la cual debía informar mensualmente sobre su cometido.
2. Se tuvo por acreditada la existencia de una prestación de servicios personales del demandante a la demandada desde el 2 de enero de 2019 de manera ininterrumpida hasta el 20 de junio de 2022.

Sobre la base de tales hechos el tribunal calificó la relación habida entre las partes de naturaleza laboral, rechazó la nulidad del despido, pues sostuvo que no se aplica a los entes públicos y dispuso que el demandado debe pagar las cotizaciones previsionales, de seguridad social y de salud por tratarse de obligaciones imperativas derivadas de razones previsionales y de seguridad social, que emanan de normas de orden público laboral con intereses y reajustes conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**Cuarto:** Por su parte la sentencia impugnada a propósito de la causal deducida por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 477 del Código Laboral, tuvo en cuenta que en los diversos contratos de honorarios se pactó en forma expresa que el prestador de los servicios a honorarios estaba obligado a realizar cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y salud y dado que el trabajador asumió el entero directo del pago de cotizaciones previsionales y de salud por una cláusula incorporada en los contratos a honorarios cualquier deuda que podría existir y perjuicios que de ello se derivaren son consecuencia de su propio incumplimiento por lo que no hay un daño previsional que pueda ser imputado a la demandada por lo que era improcedente la condena a solucionarlo.

En relación con el seguro de cesantía, sostuvo que la Ley 20.055 hizo obligatorio para los independientes el pago de una serie de cotizaciones de seguridad social, en particular las destinadas a financiar sistemas previsionales y de salud, pero no consideró las del seguro de cesantía, las que en consecuencia nunca se entendieron incorporadas en los pactos de esta naturaleza, por lo que una vez establecida la naturaleza del contrato, deben ser solucionadas por el



empleador, aunque limitadas al porcentaje que es de su cargo, esto es, el equivalente al 2,4% de la remuneración imponible. Conforme a ello previa anulación parcial de la sentencia de instancia, condenó en sentencia de reemplazo a la demandada al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía devengadas por el período que se extendió la relación laboral, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible con intereses y reajustes conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

**Quinto:** Para acreditar la existencia de sentencias contradictorias la demandada acompañó respecto de la primera materia -condena respecto de multas e intereses sancionatorios- los fallos de esta Corte roles 32.396-2022 y 32.386-2022 en las que en forma similar se sostiene que *“... como a propósito de la aplicación a este tipo de casos de la institución consagrada en el inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo se ha reconocido que los órganos de la Administración del Estado no podían, de acuerdo a la normativa y las reglas presupuestarias que los rigen, pagar libremente las cotizaciones de sus prestadores de servicios a honorarios durante la vigencia del vínculo, requiriendo para convalidar el despido, una vez calificada tal relación como laboral, de un pronunciamiento judicial condenatorio, estando, en definitiva, de buena fe y amparados por la tantas veces mencionada presunción de legalidad, debe concluirse que no puede tenerseles como deudor en mora o incumplidor para estos efectos, pues resultaría contradictorio no sancionarlos con la declaración de nulidad del despido, para luego imponerles multas e intereses penales.*

*Lo anterior, conduce a que las cotizaciones a que resulte condenado este tipo de empleador, amparado por la referida presunción, deberán ser incrementadas con reajustes, calculados desde la oportunidad que indican el inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley N°3.500 y el inciso tercero del artículo 22 de la Ley N°17.322, y con intereses, los que sólo se devengarán desde la época en que el fallo que declaró el carácter laboral del vínculo quedó ejecutoriado y sobre una base diversa a la establecida en el Decreto Ley N°3.500 y en la Ley 17.322, pues considerando lo dicho se descarta la aplicación de intereses penales, de manera que deberán ser determinados en conformidad a lo previsto en el inciso tercero del artículo 63 del Código del Trabajo. Además, a fin de mantener la debida concordancia con los razonamientos antes expuestos acerca del origen del contrato celebrado entre las partes, el cobro de dichas*



*cotizaciones deberá excluir las multas a que aluden los artículos 19 inciso séptimo del Decreto Ley N°3.500 y 22 a) de la Ley 17.322”.*

Respecto de la segunda materia -en cuanto a que los reajustes e intereses deben devengarse a partir de que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada y los intereses aplicados serán en conformidad al artículo 63 del Código del Trabajo- se acompañó además de las dos sentencias señaladas previamente, la Rol 57.798-2022 que en lo que interesa estableció que *“los órganos que integran la administración centralizada y descentralizada del Estado, no pudieron jamás, atendida la normativa que los rige, cumplir con el pago de las cotizaciones en su oportunidad, quedando habilitados para hacerlo sólo cuando una sentencia ejecutoriada lo ordena, lo que permite aplicarles un tratamiento diverso a la regla general consagrada en la preceptiva antes transcrita, por cuanto al no haberse puesto en mora sino hasta que el fallo que dispuso el pago de las referidas cotizaciones quedó ejecutoriado, no procede aplicarles intereses desde una época anterior, sin que tampoco, a juicio de esta Corte, deban ser sancionados con el cálculo de intereses penales, sin perjuicio que en materia de reajustes el criterio debe ser distinto, porque no corresponden a una sanción por incumplimiento de una obligación, sino que simplemente buscan mantener el valor del dinero.”.*

**Sexto:** Conforme a lo previsto en el artículo 483 A del Código del Trabajo, para que prospere el recurso de unificación de jurisprudencia, es necesario que la sentencia impugnada contenga una interpretación disímil de aquellas que se ofrecen para su comparación, de manera que se produzca una contradicción jurisprudencial que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de estas posturas doctrinales en conflicto debe prevalecer.

Sobre el particular, en relación con la primera materia para unificar, de la lectura de la sentencia impugnada es posible apreciar que ésta no contiene una condena al demandado por multas e intereses penales, pues nada dice al respecto, por lo que el presupuesto para unificar no se da al no verificarse alguna interpretación contradictoria de lo resuelto con las sentencias ofrecidas para cotejo, de manera que en esta parte el recurso de unificación no puede prosperar.

En relación con la segunda materia, es necesario distinguir. Respecto de la época desde la cual deben calcularse los reajustes, la sentencia impugnada dispuso su cálculo conforme con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, es decir “entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago” por su parte, las



sentencias de cotejo disponen su cálculo conforme al inciso décimo del artículo 19 del Decreto Ley 3500, es decir “Las cotizaciones que no se paguen oportunamente por el empleador o la entidad pagadora de subsidios, se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice”, en igual sentido lo prescribe el inciso tercero del artículo 22 de la ley N° 17.322 en cuanto dispone “Si el pago no se efectúa oportunamente, las sumas adeudadas se reajustarán entre el último día del plazo en que debió efectuarse el pago y el día en que efectivamente se realice”. De esta forma, no es factible unificar la jurisprudencia en la forma como pretende la parte demandada en cuanto solicita que se fije como época desde la cual contabilizar el reajuste desde que el fallo quede ejecutoriado pues las sentencias que se acompañan como contrastes no lo disponen así.

En relación con la época desde la cual computar los intereses, sí existe una materia disímil entre lo resuelto en la sentencia impugnada y las sentencias acompañadas como contraste, de tal forma que se cumple aquí el presupuesto de posturas distintas para materias similares y que por lo tanto es necesario unificar.

**Séptimo:** Para dilucidar lo anterior, en cuanto a la época desde la cual computar los intereses, es importante destacar que la controversia laboral consistió en determinar la naturaleza de la relación que ligaba a las partes, decidiéndose finalmente que dadas las características fácticas acreditadas se trataba de un vínculo de subordinación y dependencia y que tuvo como fundamento diversos contratos a honorarios celebrados con el demandado como órgano de la Administración del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.575 y por ello concurre un elemento que autoriza a diferenciar estos casos de otros contratos de trabajo. Así, por ejemplo, no corresponde sancionar a estos órganos con la nulidad del despido establecida en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo porque se trataba inicialmente de contratos de honorarios que fueron acordados al amparo de un estatuto que les otorgaba una presunción de legalidad.

Bajo dicho predicamento los órganos que integran la Administración del Estado, no pudieron jamás, atendida la normativa que los rige, cumplir con el pago de cotizaciones en su oportunidad, sino que sólo quedan habilitados para hacerlo cuando una sentencia ejecutoriada lo ordena, lo que permite aplicar un tratamiento diverso a la regla general por cuanto antes no pudo haber mora y ello conduce a



concluir que tampoco procede la aplicación de intereses desde una época anterior, sino sólo desde que el fallo que ordenó el pago quede ejecutoriado.

**Octavo:** De acuerdo con lo señalado la sentencia impugnada debió acoger la causal de nulidad intentada por el demandado al alero del artículo 477 del Código del Trabajo por una incorrecta aplicación del artículo 19 del Decreto Ley N° 3.500, 63 y 173 del Código del Trabajo por cuanto, como se señaló, el demandado sólo se encuentra obligado al pago de intereses por aporte al seguro de cesantía desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada ya que antes, amparado por la presunción de legalidad emanada de los contratos de honorarios que celebró, no estaba obligado a su solución.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y en conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge parcialmente el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el de nulidad deducido en contra de la de instancia de dieciocho de enero del mismo año, sustentado, en lo que interesa, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, al aplicarse los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo y 19 del Decreto Ley N°3.500 a un caso no previsto en la norma en relación con la época desde la cual deben contabilizarse los intereses, por lo que se da lugar al arbitrio y se declara que la sentencia de instancia es nula en dicha parte, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista, pero separadamente, la respectiva de reemplazo.

En lo demás se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia presentado por la parte demandada.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese.

N° 19.965-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Pia Tavolarí G., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.



ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 29/08/2025 16:01:47

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 29/08/2025 16:01:48

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 29/08/2025 16:01:49

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 29/08/2025 16:01:50



En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 483 Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia de instancia y los motivos séptimo y octavo de la sentencia de unificación que antecede.

Se reproduce además la sentencia de nulidad como también la correspondiente sentencia de reemplazo, salvo en lo que dice relación a la época desde la cual deben contabilizarse los intereses.

**Y se tiene, en su lugar, y, además, presente:**

En atención a que la parte demandada es un órgano de la Administración del Estado respecto del cual se determinó jurisdiccionalmente la existencia de un vínculo de naturaleza laboral con el demandante, la obligación de pagar cotizaciones por seguro de cesantía devengadas por el período en que se extendió la relación laboral, deberá serlo con intereses sólo a partir de la fecha en que la sentencia que dispuso su pago se encuentre ejecutoriada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1 a 11, 162, 163, 168 b), 446 y siguientes, 453, 454, 456, 458 y demás pertinentes, todos del Código del Trabajo; artículos 1655, 1656, 1698 y demás pertinentes del Código Civil; SE RESUELVE QUE:

I.- Se hace lugar a la prescripción del feriado a partir del 4 de septiembre de 2021, contados hacia atrás.

II.- SE HACE LUGAR a la demanda interpuesta por WILFREDO SANTOS TORRES MOLINA, en contra de su ex empleador INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES DE CHILE, ambos ya individualizados, en consecuencia, se declara que las partes estuvieron ligadas de manera continua a un vínculo de subordinación y dependencia desde el 2 de enero de 2019 al 20 de junio de 2023, contratación que terminó por un despido que no se ajustó a las causales previstas por el legislador laboral. En consecuencia, se condena al demandado a pagar al demandante las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

a.- La suma de \$1.145.760.-, por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo.

b.- La suma de \$4.583.040.-, por concepto de indemnización por cuatro años de servicios, en conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo.



c.- La suma de \$2.291.520.-, por concepto de incremento de la letra b) del artículo 168 del Código del Trabajo, por tratarse de un despido injustificado, toda vez que la relación laboral era de tipo indefinido, siendo despedido el día 20 de junio del año 2023 sin cumplimiento de formalidades legales.

d.- La suma de \$1.374.912.-, por concepto de feriado legal y proporcional, sujetándose al límite de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo.

e.- Que, se condena a la parte demandada al pago de las cotizaciones del seguro de cesantía devengadas por el periodo en que se extendió la relación laboral, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible.

III.- SE RECHAZA en lo demás la demanda.

IV.- Las sumas ordenadas pagar deberán serlo con intereses contabilizados desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada y reajustes conforme lo previsto en los artículos 63 y 173 del código del Trabajo.

V.- Cada parte pagará sus costas por haber litigado con motivo plausible.

Ejecutoriada que sea, cúmplase con lo decidido en esta causa dentro de quinto día, en caso contrario certifíquese y pasen los antecedentes a la Unidad de Cobranza Laboral y previsional de este Tribunal para la ejecución de lo decidido.

Redactó la ministra Mireya López M.

Regístrese y devuélvase.

N° 19.965-2024

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Pia Tavolarí G., e Irene Rojas M. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal. Santiago, veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ  
SANCHEZ  
MINISTRA  
Fecha: 29/08/2025 16:01:52

JESSICA DE LOURDES GONZALEZ  
TRONCOSO  
MINISTRA  
Fecha: 29/08/2025 16:01:52



PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 29/08/2025 16:01:53

IRENE EUGENIA ROJAS MIÑO  
ABOGADO INTEGRANTE  
Fecha: 29/08/2025 16:01:54



BVBBBSJXXL

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

